

INE/CG644/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-29/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG573/2016 E INE/CG574/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con el número **INE/CG574/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante del Partido Morena presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-29/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el punto resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-29/2016 tuvo por efectos únicamente revocar las conclusiones **2, 4, 6, 8, 12, 14, 20, 21 y 28** en la parte conducente de la resolución INE/CG574/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

2. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución INE/CG574/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Morena por lo que se

procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. (...)

1. Sanciones económicas por faltas formales (Conclusiones 2, 4, 6, 8, 12, 14, 17, 18, 32 y 33).

(…)

A consideración de este órgano jurisdiccional, las alegaciones expuestas se estiman parcialmente fundadas.

Primeramente, debe precisarse que la responsable, mediante oficio INE-UTF-DA-L/15406/16 de trece de junio del presente año, acusado de recibido por Morena el catorce de junio siguiente, le realizó diversos requerimientos respecto de errores y omisiones relativos a los informes de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Baja California, para lo cual le otorgó un plazo de cinco días naturales para subsanarlos.

Así, es dable mencionar, que del disenso se obtiene que el instituto político inconforme circunscribe su alegación a controvertir las faltas que la autoridad responsable estimó como formales.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, así como del SIF, se advierte que, si bien Morena no presentó, en algunos casos, escrito de retroalimentación del oficio de errores y omisiones, sin embargo, sí adjuntó la documentación necesaria para subsanar parte de las observaciones realizadas por la responsable, como se explica a continuación.

De la revisión al SIF, la responsable concluyó que Morena, incurrió en varias omisiones, las cuales, para efecto de mayor claridad en la presente ejecutoria, esta Sala Regional trae a cuenta el cuadro expuesto en la resolución reclamada:

(...)

Ahora bien, de la revisión de las pruebas aportadas por el actor y la responsable, así como de la revisión del SIF, se desprende que Morena no fue omisa completamente como lo estableció la responsable, puesto que sí subsanó diversas omisiones, además de que lo realizó en el tiempo establecido por el INE en el oficio antes mencionado, tal y como se evidencia a continuación.

Agravios fundados.

Conclusión 2. Informe capacidad económica candidatos a Diputados Locales.

Con relación a la omisión de presentar los informes de capacidad económica de los diecisiete candidatos al cargo de Diputado Local, del análisis de las constancias aportadas por el actor y de la documentación que obra en el SIF, se desprende que el partido sí registró dicho informe respecto de doce candidatos y sólo de cinco no se realizó como se demuestra en el siguiente cuadro, en el que se establece el nombre del candidato, la fecha y la hora de su registro en el SIF, así como si no se presentó registro del mismo.

(...)

En vista de lo anterior, es que debe revocarse la resolución impugnada, en esta parte, y tenerse por omiso al partido, sólo respecto de cinco candidatos y respecto de los otros doce deberá verificar la información, y analizar si procede alguna otra sanción, así como reindividualizar la misma.

Conclusión 4. Recibos internos de transferencias en especie.

Ahora bien, respecto de la omisión de presentar recibos internos de transferencias en especie, del análisis de las constancias aportadas por el actor y de la documentación que obra en el SIF, de los ocho candidatos en los que aportó pruebas el recurrente, en cinco casos se encontró que el partido sí registró dichos recibos como se demuestra en la siguiente tabla, en la que se establece el nombre del candidato, el monto, la fecha y la hora de su registro en el SIF, así como si no se presentó registro del mismo.

(...)

En vista de lo anterior, es que debe revocarse la resolución impugnada, en esta parte, y tenerse por no omiso al partido, respecto de los cinco candidatos

que sí presentaron el informe, así como deberá verificar la información, y analizar si procede alguna otra sanción, así como reindividualizar la misma.

Conclusión 6. Control de folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie.

Por otra parte, respecto de la omisión de presentar el control de folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie, del análisis de las constancias aportadas por el actor y de la documentación que obra en el SIF, de los ocho candidatos en los que aportó pruebas el recurrente, en seis casos se encontró que el partido sí registró dicho control como se demuestra en la siguiente tabla, en la que se establece el nombre del candidato, el nombre del archivo en el sistema, la fecha y la hora de su registro en el SIF, así como si no se presentó registro del mismo.

(...)

En vista de lo anterior, es que debe revocarse la resolución impugnada, en esta parte, y tenerse por no omiso al partido, respecto de los seis candidatos que sí presentaron el informe, así como deberá verificar la información, y analizar si procede alguna otra sanción, así como reindividualizar la misma.

Conclusión 8. Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.

En relación a la omisión de presentar el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, la responsable, determinó sancionar al actor, respecto de los siguientes candidatos, en dicha tabla9 se establece el nombre del candidato, póliza, fecha de operación, el nombre del archivo en el sistema, la fecha de su registro en el SIF, así como si no se presentó registro del mismo:

(...)

Del análisis de las constancias aportadas por el actor y de la documentación que obra en el SIF, es que derivó la tabla antes inserta en la que se puede apreciar que contrario a lo determinado por la responsable, se evidencia que en veintiséis de noventa y ocho casos, los candidatos sí presentaron el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.

En vista de lo anterior, es que debe revocarse la resolución impugnada, en esta parte, y tenerse por no omiso al partido, respecto de los candidatos que sí reportaron el control de folios establecidos en la tabla inserta en esta

consideración, así como deberá verificar la información, y analizar si procede alguna otra sanción, así como reindividualizar la misma.

Conclusión 12. Informe capacidad económica candidatos a presidente municipal.

Con relación a la omisión de presentar los informes de capacidad económica de los cinco candidatos al cargo de Presidente Municipal, del análisis de las constancias aportadas por el actor y de la documentación que obra en el SIF, se desprende que el partido sí registró dicho informe respecto de tres candidatos y sólo de dos no se realizó como se demuestra en el siguiente cuadro, en el que se establece el nombre del candidato, la fecha y la hora de su registro en el SIF, así como si no se presentó registro del mismo.

(...)

En vista de lo anterior, es que debe revocarse la resolución impugnada, en esta parte, y tenerse por omiso al partido, sólo respecto de dos candidatos y respecto de los otros tres deberá verificar la información, y analizar si procede alguna otra sanción, así como reindividualizar la misma.

Conclusión 14. Recibos internos de transferencias en especie.

*Ahora bien, respecto de la omisión de presentar recibos internos de transferencias en especie, del análisis de las constancias aportadas por el actor y de la documentación que obra en el SIF, de los **cinco** candidatos en los que aportó pruebas el recurrente, en **cuatro** casos se encontró que el partido sí registró dichos recibos como se demuestra en la siguiente tabla, en la que se establece el nombre del candidato, el monto, la fecha y la hora de su registro en el SIF, así como si no se presentó registro del mismo.*

(...)

En vista de lo anterior, es que debe revocarse la resolución impugnada, en esta parte, y tenerse por no omiso al partido, respecto de los cuatro candidatos que sí presentaron el informe, así como deberá verificar la información, y analizar si procede alguna otra sanción, así como reindividualizar la misma.

(...)

4. Sanciones por omisiones de reportar registró contable de gastos por el uso y goce temporal de inmuebles utilizados como casas de campaña (Conclusiones 20 y 21).

(...)

Conclusión 20

A juicio de esta Sala Regional, es **parcialmente fundado** el agravio aducido por el actor con relación a la conclusión 20.

De las constancias que integran el expediente, así como del SIF, se advierte que, si bien Morena no presentó un escrito de retroalimentación del oficio de errores y omisiones, sin embargo, sí adjunto la documentación necesaria para subsanar parte de las observaciones realizadas por la responsable, como se explica a continuación.

De la revisión al SIF, la responsable concluyó que Morena, omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.

(...)

Ahora bien, de la revisión de las pruebas aportadas por el actor, así como de la revisión del SIF, se advierte que Morena sí reportó el gasto citado respecto de cuatro¹⁸ de los once candidatos a Diputados Locales por los que fue sancionado, a saber, Sergio Tamai García, Germán Gabriel Zambrano Salgado, José Rosario Osuna Camacho y Miriam Elizabeth Cano Núñez, como se aprecia a continuación.

(...)

De lo anterior, se puede concluir que parte de las omisiones señaladas por la responsable, fueron subsanadas previo al segundo informe de errores y omisiones emitido el catorce de junio del año en curso, como se aprecia de las fechas en que fueron registradas las operaciones que anteceden, mismas que no fueron tomadas en cuenta por la responsable al momento de emitir la resolución impugnada.

Por tanto, debe revocarse la resolución impugnada, en esta parte, respecto de estos cuatro candidatos y, en consecuencia, se debe ordenar a la responsable que emita otro fallo en que tome en cuenta la documentación antes descrita y reindividualice la sanción impuesta al partido.

(...)

Conclusión 21

Por otra parte, con relación a la conclusión 21, esta Sala Regional, considera parcialmente fundado el agravio alegado por el actor conforme a los siguientes razonamientos.

De las constancias que integran el expediente, así como del SIF, se advierte que, si bien Morena no presentó un escrito de retroalimentación del oficio de errores y omisiones, sin embargo, sí adjunto la documentación necesaria para subsanar parte de las observaciones realizadas por la responsable, como se explica a continuación.

De la revisión al SIF, la responsable concluyó que Morena, omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.

(...)

De la revisión de las pruebas aportadas por el actor, así como del SIF, se advierte que Morena sí reportó el gasto citado respecto de dos de los tres candidatos por los que fue sancionado, los de María Teresa Méndez Vélez y Roberto Esquivel Fierro, como se aprecia continuación.

(...)

*Por tanto, debe revocarse la resolución impugnada, en esta parte, respecto de estos **dos** candidatos y, en consecuencia, se debe ordenar a la responsable que emita otro fallo en el que tome en cuenta la documentación antes descrita y reindividualice la sanción impuesta al partido.*

*En este orden de ideas, al resultar **parcialmente fundados** los conceptos de agravio, resulta innecesario analizar los planteamientos hechos valer por el partido actor en cuanto a la indebida individualización de la sanción.*

(...)

6. Sanciones por no aperturar cuentas bancarias (Conclusión 28).

*A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio aducido por el actor con relación a la conclusión 28.*

De las constancias que integran el expediente, así como del SIF, se advierte que, Morena sí adjunto la documentación necesaria para subsanar parte de las observaciones realizadas por la responsable, como se explica a continuación.

(...)

En el caso, como se expuso, el partido político actor aduce que sí abrió las cuentas y las reportó en el SIF, con los cuales se acredita que en su momento se reportó la apertura de veintiún cuentas de las veintidós que se debían abrir.

En este sentido, el partido político ofreció y aportó como elementos de prueba, un disco compacto, que dice contener la información soporte para solventar las irregularidades atribuidas, como impresión de pantalla de la página del SIF, donde a su decir, se registraron las aperturas de las cuentas.

*Por lo que esta autoridad se avocó a su revisión y localización, desprendiéndose los datos plasmados en la tabla antes inserta, de la que se desprende que efectivamente el partido recurrente abrió **veintiún** de las **veintidós** cuentas bancarias, por lo que no debe tenerse como omiso respecto de las mismas, sino únicamente de la candidata Miriam Elizabeth Cano Núñez.*

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral especializado, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución, en esta parte, y ordenar al INE que emita otro fallo en el que tome en cuenta la documentación antes descrita y reindividualice la sanción impuesta al partido.

*En este orden de ideas, al resultar **fundados** los conceptos de agravio, resulta innecesario analizar los planteamientos hechos por el partido actor en cuanto a la indebida individualización de la sanción.*

(...)

SEXO. Efectos. *Acorde con lo expuesto en la presente sentencia se tiene que:*

(...)

b) Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de las conclusiones 2 (dos), 4 (cuatro), 6 (seis), 8 (ocho), 12 (doce), 14 (catorce), 20 (veinte), 21 (veintiuno) y 28 (veintiocho).

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-29/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."*

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *"para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Dictamen Número Once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
Partido Morena	\$1,982,003.52

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que el partido político incoado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.²

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG573/2016** y la Resolución identificada como **INE/CG574/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **30.8**, incisos **a), e) y h)**, conclusiones **2, 4, 6, 8, 12, 14, 20, 21 y 28**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **2, 4, 6, 8, 12, 14, 20, 21 y 28** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Morena, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

- Que se debe determinar de manera fundada y motivada con base en los elementos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

² Lo anterior de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California: actualmente no existen saldos pendientes por parte del partido actor relativo al pago de sanciones pecuniarias.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la resolución impugnada, en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de las conclusiones 2 (dos), 4 (cuatro), 6 (seis), 8 (ocho), 12 (doce), 14 (catorce), 20 (veinte), 21 (veintiuno) y 28 (veintiocho).	Se realizó la valoración de las constancias y la matriz de precios, eliminando los espectaculares y propaganda ubicada en Mexicali, Baja California.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG573/2016, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Campaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en la parte conducente al Partido Morena, en los términos siguientes:

“(…)

4.1.8 Morena

❖ CONCLUSIÓN 2

Revisión de informes

Primer periodo

- ◆ *Morena omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de los candidatos.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12868/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Morena no atendió la solicitud de la autoridad electoral; sin embargo, la conclusión de la observación se realizara en el segundo periodo.

Segundo periodo.

- ◆ *Morena omitió adjuntar al informe de campaña, los informes de capacidad económica de sus candidatos.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15406/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Morena no atendió la solicitud de la autoridad electoral, por tal razón la observación **no quedó atendida.***

*Al no presentar los informes de capacidad económica de los 17 candidatos al cargo de Diputado Local, Morena incumplió lo dispuesto en el artículo **223 bis del RF***

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que identifico que doce candidatos si adjuntaron los informes de capacidad económica, los casos en comento se detallan a continuación:

No.	Candidato	Fecha de presentación de informe de capacidad económica SIF
1	Sergio Tamai García	04-06-2016 13:58:51
2	Alejandra Del Carmen León Gastelum	04-06-2016 19:26:35
3	Marina Del Pilar Ávila Olmeda	03-06-2016 17:52:31
4	Vicenta Espinosa Martínez	02-06-2016 21:25:07
5	German Gabriel Zambrano Salgado	01-06-2016 21:05:02
6	Oneyda Jessica Hernández Rivera	03-06-2016 15:55:35
7	José Rosario Osuna Camacho	29-05-2016 12:10:36
8	Araceli Geraldo Núñez	29-05-2016 01:07:47
9	Mónica Araceli Primero Escobedo	17-06-2016 17:07:48
10	Miriam Elizabeth Cano Núñez	01-06-2016 09:27:19
11	Catalino Zavala Márquez	29-05-2016 14:43:52
12	Jesús de Galilea Peña García	30-05-2016 17:36:06

Por lo que la observación quedó atendida respecto de estos 12 candidatos.

1	Heriberto Barahona García
2	Francisco Javier Arias León
3	Efrén Macías Lezama
4	Elsa González Mata
5	Carmen Leticia Hernández Carmona

Sin embargo, Morena omitió presentar los informes de capacidad económica de 5 candidatos al cargo de Diputado Local, Morena incumplió lo dispuesto en el artículo **223 bis del RF. (Conclusión 2)**

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 4**

Transferencias del CEN, CEE y otros órganos en efectivo

Primer periodo

- ◆ Morena omitió presentar los recibos internos correspondientes a la transferencia de recursos por \$92,168.08, como se muestra en el Anexo 1 del Oficio INE/UTF/DA-L/12868/16.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12868/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Morena no atendió la solicitud realizada por esta autoridad electoral, como se detalla en el **Anexo 1** del presente Dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida** por un importe de \$92,168.08.

Al no presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, inciso c) del RF.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que el sujeto obligado presentó los recibos internos de las pólizas señaladas con 1 en la columna "Referencia" del Anexo 1 del presente dictamen, por lo que la observación quedó atendida por un importe de \$20,147.03.

*Por lo que corresponde a los recibos internos de las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 1** del presente dictamen, Morena omitió presentar los recibos internos, por tal razón la observación **no quedó atendida** por un importe de \$72,021.05.*

*Al no presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie, por un importe de \$72,021.05, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, inciso c) del RF (**Conclusión 4**).*

Segundo periodo

- ◆ *Morena omitió presentar el recibo interno correspondiente a la transferencia en especie, como se muestra en el **Anexo 1** del Oficio INE/UTF/DA-L/15406/16.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15406/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Morena no atendió la solicitud realizada por esta autoridad electoral como se detalla en el **Anexo 2** del presente Dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$127,262.11.*

Al no presentar, los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, inciso c) del RF.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que el sujeto obligado omitió presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie. Las pólizas en

comento se detallan en el Anexo 2 del presente dictamen, por lo que la observación no quedó atendida por un importe de \$127,262.11.

Al no presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, inciso c) del RF (**Conclusión 4**).

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 6**

- ◆ Morena omitió presentar el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, como se muestra en el cuadro:

No.	Candidato	Subtipo de Póliza	No. de Póliza	Descripción	Monto
1	Germán Gabriel Zambrano	IG	2	Préstamo de sillas en comodato	\$531.00
2	Germán Gabriel Zambrano	IG	3	Comodato mesa y escritorio	1,550.00
3	Germán Gabriel Zambrano	IG	4	Donación de gasolina	490.00
4	Germán Gabriel Zambrano	IG	5	Donación de gasolina por cuenta propia	498.00
				Total	\$3,069.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12868/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Morena no atendió la solicitud realizada por esta autoridad electoral, por tal razón la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$3,069.00

Al no presentar, el control de folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del RF.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que las aportaciones del C. Germán Gabriel Zambrano, si se encontraron registradas en el Control de Folios, por tal razón la observación quedó atendida.

- ◆ *Morena omitió presentar el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, como se muestra en el **Anexo 2** del Oficio INE/UTF/DA-L/15406/16.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15406/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Morena no atendió la solicitud realizada por esta autoridad electoral como se detalla en el **Anexo 3** del presente Dictamen, por tal razón la **observación no quedó atendida**, por un importe de \$167,963.19.*

Al no presentar, el control de folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del RF.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

*Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que las aportaciones señaladas con 1 en la columna "Referencia" del **Anexo 3** del presente dictamen se encontraron registradas en el Control de Folios, por tal razón la observación quedó atendida, por un importe de \$134,839.01.*

*Sin embargo, respecto de las aportaciones señaladas con 2 en la columna "Referencia" del **Anexo 3** del presente dictamen no se encontraron registradas en el Control de Folios, por tal razón la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$33,124.18.*

*Al no presentar, el control de folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del RF. **(Conclusión 6)***

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 8**

Aportaciones de simpatizantes

Segundo periodo

- ◆ *Morena omitió presentar el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, como se muestra en el **Anexo 3** del Oficio INE/UTF/DA-L/15406/16.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15406/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Morena no atendió la solicitud realizada por esta autoridad electoral como se detalla en el **Anexo 4** del presente Dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$297,905.77.*

Al no presentar, el control de folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del RF.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

*Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que las aportaciones señaladas con 1 en la columna "Referencia" del **Anexo 4** del presente dictamen se encontraron registradas en el Control de Folios, por tal razón la observación quedó atendida, por un importe de \$87,224.28.*

*Sin embargo, respecto de las aportaciones señaladas con 2 en la columna "Referencia" del **Anexo 4** del presente dictamen no se encontraron registradas en el Control de Folios, por tal razón la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$210,681.49. **(Conclusión 8)***

Al no presentar, el control de folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del RF.

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 12**

Revisión de Informes

Primer periodo

- ◆ *Morena omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de los candidatos.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12868/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, del análisis al SIF, omitió adjuntar el informe que permitiera identificar la capacidad económica de los 5 candidatos al cargo de Presidente Municipal; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, al omitir presentar los informes de capacidad económica de los 5 candidatos al cargo de Presidente Municipal, Morena incumplió lo dispuesto en el artículo 223 bis del RF.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que identificó que tres candidatos si adjuntaron los informes de capacidad económica, los casos en comento se detallan a continuación:

No.	Candidato	Fecha de presentación de informe de capacidad económica SIF
1	María Teresa Méndez Vélez	04-06-2016 00:05:58
2	Ismael Burgueño Ruiz	29-05-2016 01:11:47
3	María Luisa Villalobos Avila	04-06-2016 21:09:27

Por lo que la observación quedó atendida respecto de estos 3 candidatos.

Sin embargo, omitió presentar los informes de capacidad económica de 2 candidatos al cargo de Presidente Municipal, Morena incumplió lo dispuesto en el artículo 223 bis del RF. **(Conclusión 12)**

(...)

❖ CONCLUSIÓN 14

Observaciones de Ingresos

Transferencias del CEN, CEE y otros órganos en efectivo

Primer periodo

- ◆ Morena omitió presentar los recibos internos correspondientes a la transferencia de recursos, como se muestra en el cuadro:

No.	Candidato	Subtipo de Póliza	No. de Póliza	Descripción	Monto	Referencia
1	Armando Ayala Robles	DR	1	Impresión de periódico regulación para promocionar el emblema partidista y los candidatos de enseñada, baja california	\$12,549.93	2
2	Armando Ayala Robles	DR	2	Impresión digital carteleras 12.90x7.20 mts	33,625.50	1
3	Ismael Burgueño Ruiz	DR	1	Impresión de periódico regeneración para promocionar el emblema del partido y los candidatos	17,753.80	2
4	Ismael Burgueño Ruiz	DR	2	Impresión digital carteleras 12.90x7.20 mts	78,167.79	2
5	María Teresa Méndez Vélez	DR	2	Impresión de periódico regeneración para publicidad del emblema del partido y los candidatos de baja california	9,153.08	2
6	María Teresa	DR	1	Impresión digital carteleras 12.90x7.20 mts	15,633.56	1

No.	Candidato	Subtipo de Póliza	No. de Póliza	Descripción	Monto	Referencia
	Méndez Vélez					
7	Roberto Esquivel Fierro	DR	1	Impresión de periódico regeneración para la promoción del partido y los candidatos de rosarito	9,551.37	2
Total					\$176,435.03	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12868/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Morena omitió dar contestación a la solicitud realizada por esta autoridad electoral, por tal razón la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$176,435.03.

Al no presentar, los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, inciso c) del RF.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que las pólizas señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede presentaron los recibos internos, por tal razón la observación quedó atendida por un importe de \$49,259.06

Respecto a las pólizas señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede omitió presentar los recibos internos, por tal razón la observación **no quedó atendida** por un importe de \$127,175.97.

Al no presentar, los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, inciso c) del RF. **(Conclusión 14)**

Segundo periodo

- ◆ Morena omitió presentar el recibo interno correspondientes a la transferencia en especie, como se muestra en el cuadro:

No.	Candidato	Subtipo de Póliza	No. de Póliza	Descripción	Monto	Referencia
1	Armando Ayala Robles	IG	1	Impresión de periódico Regeneración para promocionar a los candidatos de ensenada, baja california	\$50,200.16	2
2	Armando Ayala Robles	IG	2	Ingresos por transferencia por gasto centralizado de cartas impresas.	9,391.36	2
3	María Luisa Villalobos Ávila	IG	1	Ingresos por transferencia por gasto centralizado de cartas impresas.	9,391.36	2
4	María Luisa Villalobos Ávila	DR	1	Impresión de periódico Regeneración para promocionar a los candidatos de ensenada, baja california	25,100.09	2
5	María Teresa Méndez Vélez	IG	1	Ingresos por transferencia por gasto centralizado de cartas impresas.	6,328.96	2
6	María Teresa Méndez Vélez	DR	1	Impresión de periódico Regeneración para promocionar a los candidatos de ensenada, baja california	18,306.33	2
7	Roberto Esquivel Fierro	DR	1	Impresión de periódico regeneración para la promoción del partido y los candidatos de rosarito	9,551.37	1
8	Ismael Burgueño Ruiz	DR	1	Impresión de periódico Regeneración para promocionar a los candidatos de ensenada, baja california	30,609.99	1
Total					\$158,879.62	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15406/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Morena omitió dar contestación a la solicitud realizada por esta autoridad electoral, por tal razón la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$158,879.62.

Al no presentar, los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, inciso c) del RF.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que las pólizas señalados con (1) en la columna Referencia del cuadro que antecede presentan los recibos internos, por tal razón la observación quedó atendida por un importe de \$40,161.36.

Respecto a las pólizas señalados con (2) en la columna Referencia del cuadro que antecede omitió presentar los recibos internos, por tal razón la observación **no quedó atendida** por un importe de \$118,718.26.

Al no presentar, los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, inciso c) del RF. **(Conclusión 14)**

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 20**

Registro Nacional de Proveedores.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Sergio Tamaí García	Baja California	Casa de campaña	1	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00	\$18,000.00
Alejandra Del Carmen León Gastelum	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Marina Del Pilar Ávila Olmeda	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Heriberto Barahona García	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Francisco Javier Arias León	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Efrén Macías Lezema	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Elsa González Mata	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Germán Gabriel Zambrano Salgado	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
José Rosario Osuna Camacho	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Miriam Elizabeth Cano Núñez	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Jesús de Galilea Peña García	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$198,000.00

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto del uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña de 11 candidatos por un importe valuado en \$198,000.00, Morena incumplió lo dispuesto en el artículo 143 Ter del RF.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que 4 candidatos reportaron gastos por concepto de arrendamientos de bienes muebles, los cuales coinciden con las direcciones que reporto como casas de campaña. Los casos en comento se detallan a continuación:

No.	CANDIDATO
1	Sergio Tamai García
2	Germán Gabriel Zambrano Salgado
3	José Rosario Osuna Camacho
4	Miriam Elizabeth Cano Núñez

Por tal razón la observación quedó atendida respecto de estos candidatos

*En relación a los 7 candidatos restantes, Morena omitió reportar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por Morena en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ *Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.*
- ❖ *Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o*

del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
	Baja California	Operadora Potrero del Llano SC	OPL130730RB1	Casa de campaña	18,000.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Alejandra Del Carmen León Gastelum	Baja California	Casa de campaña	1	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00	\$18,000.00
Marina Del Pilar Ávila Olmeda	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Heriberto Barahona García	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Francisco Javier Arias León	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Efrén Macías Lezema	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Elsa González Mata	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Jesús de Galilea Peña García	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$126,000.00

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto del uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña de 7 candidatos por un importe valuado en \$126,000.00, Morena incumplió lo dispuesto en el artículo 143 Ter del RF. **(Conclusión 20)**

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 21**

Presidente Municipal

Primer periodo

- ◆ *Morena omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el cuadro:*

No.	Candidato	Dirección
1	Armando Ayala Robles	Calle Cortez Esquina Con Morelos 20 Colonia Independencia Ensenada Baja California C.P. 22840
2	María Teresa Méndez Vélez	Avenida Juárez 20 Zona Centro Tecate Baja California C.P. 21400
3	Roberto Esquivel Fierro	Benito Juárez 11618 Lucio Blanco Playas De Rosarito Baja California C.P. 22710

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12868/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Morena omitió adjuntar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña de los 3 candidatos, por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por Morena en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- *Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.*
- *Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o*

del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
	Baja California	Operadora Potrero del Llano SC	OPL130730RB1	Casa de campaña	\$18,000.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Armando Ayala Robles	Baja California	Casa de campaña	1	\$18,000.00	\$18,000.00	0.00	\$ 18,000.00
María Teresa Méndez Vélez	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
Roberto Esquivel Fierro	Baja California	Casa de campaña	1	18,000.00	18,000.00	0.00	18,000.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$54,000.00

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto del uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña de 3 candidatos al cargo de Presidente Municipal por un importe valuado en \$54,000.00, Morena incumplió lo dispuesto en el artículo 143 Ter del RF.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

Del análisis al SIF realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que 2 candidatos reportaron gastos por concepto de arrendamientos de bienes muebles, los cuales coinciden con las direcciones que reporto como casas de campaña. Los casos en comento se detallan a continuación:

No.	CANDIDATO
1	María Teresa Méndez Vélez
2	Roberto Esquivel Fierro

Por tal razón la observación quedó atendida respecto de estos candidatos

En relación al candidato restante, Morena omitió reportar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por Morena en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
	Baja California	Operadora Potrero del Llano SC	OPL130730RB1	Casa de campaña	\$18,000.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Armando Ayala Robles	Baja California	Casa de campaña	1	\$18,000.00	\$18,000.00	0.00	\$ 18,000.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$18,000.00

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto del uso o goce temporal de un inmueble utilizado como casa de campaña de un candidato al cargo de Presidente Municipal por un importe valuado en \$18,000.00, Morena incumplió lo dispuesto en el artículo 143 Ter del RF. **(Conclusión 21)**

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 28**

Bancos

Primer periodo

- ◆ Morena omitió reportar cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos.

Cabe señalar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-655/2015, mediante el cual establece que con el fin de dotar de certeza y transparencia la administración de los recursos en efectivo, los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, independientemente de que se realicen o no movimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, del RF.

En caso de no recibir recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias, los sujetos obligados deberán reportar el manejo de las cuentas en cero.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12868/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

La observación se concluirá en el segundo periodo.

Segundo periodo

- ◆ *Morena omitió reportar cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos, como se muestra en el Anexo 8 del Oficio INE/UTF/DA-L/15406/16.*

Cabe señalar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-655/2015, mediante el cual establece que con el fin de dotar de certeza y transparencia la administración de los recursos en efectivo, los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, independientemente de que se realicen o no movimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, del RF.

En caso de no recibir recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias, los sujetos obligados deberán reportar el manejo de las cuentas en cero.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15406/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Morena omitió adjuntar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de sus candidatos al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

*Al no reportar diecisiete cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de los candidatos a Diputado Local y cinco para los candidatos a Presidente Municipal, los cuales se detallan en el **Anexo 9** del presente Dictamen, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF.*

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-29/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

De la revisión al SIF se observó que Morena adjunto un reporte en el cual señala los números de cuentas bancarias que aperturó para el control de los

gastos de campaña de los candidatos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 9 del presente dictamen, razón por la cual la observación quedó atendida respecto de estos 21 candidatos.

Respecto a la candidata señalada con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 9 del presente dictamen, omitió aperturar la cuenta bancaria, por tal razón la observación no quedó atendida.

*Al no reportar una cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de los candidatos a Diputado Local, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF (**Conclusión 28**).*

(...)”

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, identificada con el número de expediente SG-RAP-29/2016.

8. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-29/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG574/2016 relativas al Partido Morena, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.8**, incisos **a), e) y h)** relativo a las conclusiones **2, 4, 6, 8, 12, 14, 20, 21 y 28**, en los términos siguientes:

“(…)”

30.8 PARTIDO MORENA.

(…)”

a) 10 faltas de carácter formal: **Conclusiones 2, 4, 6, 8, 12, 14, (...).**

(…)

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 20 y 21.**

(…)

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 28.**

(…)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen

relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.³

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Diputados Locales

Revisión de Informes

Conclusión 2

“2. Morena omitió presentar los informes de capacidad económica de los 5 candidatos al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al **no presentar los informes de capacidad económica**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Diputados Locales

Transferencias del CEN, CEE y otros órganos en efectivo

Conclusión 4

“4. Morena omitió presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie por un importe de \$206,436.76 (\$72,021.05.+ \$127,262.11+\$7,153.60).”

³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, al **omitir presentar los recibos internos correspondientes a transferencias en especie**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Diputados Locales

Aportaciones de candidatos

Conclusión 6

“6. Morena omitió presentar el control de folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie por un importe de \$33,124.18.”

En consecuencia, al **omitir presentar el control de folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Diputados Locales

Aportaciones de simpatizantes

Conclusión 8

“8. Morena omitió presentar el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie por un importe de \$210,681.49.”

En consecuencia, al **omitir presentar el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Presidentes Municipales

Informes de campaña

Conclusión 12

“12. Morena omitió adjuntar el informe que permitiera identificar la capacidad económica de los 2 candidatos al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al **omitir presentar el informe que permita identificar la capacidad económica**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Presidentes Municipales

Transferencias del CEN, CEE y otros órganos en efectivo

Conclusión 14

“14. Morena omitió presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias por un importe de \$245,894.23 (\$127,175.97+\$118,718.26).”

En consecuencia, al **omitir presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>2. Morena omitió presentar los informes de capacidad económica de los 5 candidatos al cargo de Diputado Local.”</i>	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"4. Morena omitió presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias en especie por un importe de \$206,436.76 (\$72,021.05.+ \$127,262.11+\$7,153.60)."	Omisión
"6. Morena omitió presentar el control de folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie por un importe de \$33,124.18."	Omisión
"8. Morena omitió presentar el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie por un importe de \$210,681.49."	Omisión
"12. Morena omitió adjuntar el informe que permitiera identificar la capacidad económica de los 2 candidatos al cargo de Presidente Municipal."	Omisión
"14. Morena omitió presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias por un importe de \$245,894.23 (\$127,175.97+\$118,718.26)."	Omisión
(...)	
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando vigésimo primero de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,

cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a

la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas, la pluralidad de la conducta, y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Así, al individualizar la sanción respectiva, se tomó en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora. Ahora bien, en el caso concreto, se tratan de faltas formales que solamente se califican como faltas leves; sin embargo, esta autoridad determina que la imposición de la sanción sea una reducción de ministraciones y no una multa atendiendo no a la gravedad de la falta cometida sino al monto que corresponde a la sanción con relación a la ministración mensual recibida por el sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; lo anterior, a efecto de evitar una afectación grave a las actividades propias del instituto político, sin que se pierda la finalidad que debe perseguir una sanción: inhibir la conducta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,147.20 (trece mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 20 y 21**.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Diputados Locales

Casas de campaña

Conclusión 20

“20. Morena omitió reportar de 7 candidatos al cargo de Diputado Local el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña por un importe de \$126,000.00.”

En consecuencia, al **omitir reportar los gastos por casas de campaña**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$126,000.00.

Presidentes Municipales

Casas de campaña

Conclusión 21

“21. Morena omitió adjuntar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña de 3 candidatos al cargo de Presidente Municipal por un importe de \$18,000.00.”

En consecuencia, al **omitir reportar los gastos por casas de campaña**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$18,000.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Morena omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“20. Morena omitió reportar de 7 candidatos al cargo de Diputado Local el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña por un importe de \$126,000.00.” Conclusión 20</i>
<i>“21. Morena omitió adjuntar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña de 3 candidatos al cargo de Presidente Municipal por un importe de \$18,000.00.” Conclusión 21</i>

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 20

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$126,000.00 (ciento veintiseis mil pesos 00/100 M.N.).

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$126,000.00 (ciento veintiseis mil pesos 00/100 M.N.).⁴

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción hasta el 50%(cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 21

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la

singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción hasta el 50%(cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 28.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Diputados Locales y Presidentes Municipales

Bancos

Conclusión 28

“28. Morena no apertura una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de sus candidatos.”

En consecuencia, al omitir la apertura de 1 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones, al omitir manejarse a través de 1 cuenta bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **28** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió abrir cuentas bancarias para la administración de los recursos de 1 candidato, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir abrir cuentas bancarias para la administración de recursos de 22 candidatos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor fue omiso en abrir 1 cuenta bancaria para la administración de los recursos de campaña, de sus entonces candidatos. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Baja California.

(...)

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de abrir cuentas bancarias para la administración y manejo de recursos de sus entonces candidatos, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el sujeto obligado utilizó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió abrir 1 cuenta bancaria para la administración de los recursos de su entonces candidato, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 28

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no abrió cuenta bancaria a 1 candidato, para el uso y administración de los recursos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en no abrir cuenta bancaria a 1 candidato, para el uso y administración de los recursos durante la campaña electoral, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

(...)

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Morena debe ser en razón de la trascendencia de la norma trasgredida al no abrir cuentas, para el manejo de recursos de 22 candidatos al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos situación que no permitió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos que le permitieran tener certeza de la administración de los recursos de campaña manejados por los candidatos respectivos, por lo que se considera imponer una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total del

financiamiento establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 por el 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el cargo de Diputado Local y Presidente Municipal en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California en relación de cada uno de los candidatos de los cuales no se abrió cuenta, lo cual asciende a un total de **\$45,971.09 (cuarenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 09/100 M.N.)**, como a continuación se muestra:

DISTRITO	Tope de Gasto de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	30% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Financiamiento Total de Campaña de Baja California	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido Morena	Porcentaje del Partido Morena respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)%	MULTA (A,B)
Distrito XV	\$2,749,071.36	\$824,721.41	\$35,557,143.04	\$1,982,003.52	5.57%	\$45,971.09
TOTAL						\$45,971.09

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$45,971.09 (cuarenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 09/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Morena, en la resolución **INE/CG574/2016** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-29/2016
<p>a) 10 faltas de carácter formal: conclusiones 2, 4, 6, 8, 12, 14, 17, 18, 32 y 33.</p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.).</p> <p>e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 20 y 21.</p> <p><u>Conclusión 20</u></p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N).</p> <p><u>Conclusión 21</u></p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 M.N).</p> <p>h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 28.</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>a) 10 faltas de carácter formal: conclusiones 2, 4, 6, 8, 12, 14, 17, 18, 32 y 33.</p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,147.20 (trece mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).</p> <p>e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 20 y 21.</p> <p><u>Conclusión 20</u></p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 21</u></p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 28.</p>

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-29/2016
<p><u>Conclusión 28</u></p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$889,639.62 (ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.).</p>		<p><u>Conclusión 28</u></p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,971.09 (cuarenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 09/100 M.N.).</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.8** del presente Acuerdo, se impone al **Partido Morena**, la sanción siguiente:

“(…)

a) 10 faltas de carácter formal: conclusiones **2, 4, 6, 8, 12, 14, (...)**.

Una reducción hasta el **50% (cincuenta)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,147.20 (trece mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

(…)

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **20 y 21**.

Conclusión 20

Una reducción hasta el **50%** (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 21

Una reducción hasta el **50%** (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **28**.

Conclusión 28

Una reducción hasta el **50%** (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$45,971.09 (cuarenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 09/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG573/2016** y la Resolución **INE/CG574/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y

gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en los términos precisados en los considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-29/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que la multa determinada en el considerando **10** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**